

PROCESO No. 11001311001720190069500 - IMPUGNACION DE PATERNIDAD Y FILIACION

DORA ISABEL CHACON CHACON <DORAICHA@hotmail.com>

Jue 08/07/2021 14:54

Para: Juzgado 17 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Abogado E. Norbey Buitrago Gonzalez <norbeybuitrago@yahoo.com>

 1 archivos adjuntos (213 KB)

JUZGADO 17 FLIA - RECURSO - 08.07.2021 - CORREGIDO.pdf;

Muy buenas tardes, adjunto memorial en 3 folios.



DORA ISABEL CHACON CHACON
Abogada
Calle 19 No. 4 - 20, Oficina 1405
Edificio Emperador
Bogotá, D.C.
Teléfonos: 3108561228 – 2831991
Email: doraicha@hotmail.com

SEÑORA
JUEZ 17 DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA, D.C.
E. S. D.

**REF.: PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD Y FILIACION
EXTRAMATRIMONIAL.**

DEMANDANTE : CLAUDIA CANDELA TIGA

**DEMANDADOS : JESUS CANDELA ESPITIA , ANA TEOFILDE
CASTRO, MERCEDES GUERRERO HERNANDEZ, Y HEREDEROS
INDETERMINADOS DE JOSE MARTIN GUERRERO HERNANDEZ**

DORA ISABEL CHACON CH., identificada con la C.C. No. 41.667.634 de Bogotá, portadora de la T.P. No. 755.309 del C.S. de la Judicatura, actuando como apoderada de la demandada señora **ANA TEOFILDE CASTRO**, demandada en el asunto de la referencia, persona mayor de edad, e identifica con la C.C. No. 23.873.978 expedida en Briceño (Boyacá); mediante el presente escrito, de manera respetuosa manifiesto a la Señora Juez, que interpongo **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION** contra el auto calendaro 02 de julio y , notificado por el estado No.098 del 06 de julio de 2021, mediante el cual la señora jueza niega la práctica de la prueba del ADN petitionada para el señor **JOSE DE JESUS CANDELA ESPITIA** quien funge como padre de **CLAUDIA CANDELA TIGA**. Recurso que fundamento de la siguiente manera:

La señora juez, en el auto indica que “Teniendo en cuenta que en el escrito de contestación presentado por la Dra. **DORA ISABEL CHACON CHACON**, en calidad de apoderada de la demandada **ANA TEOFILDE CASTRO**, objeta el dictamen de prueba de adn que se allegó con la demanda, denominando la excepción “**ESTERILIDAD DEL PRESUNTO PADRE DE LA DEMANDANTE**”.

“Como consecuencia, solicita que se decrete y ordene la práctica de ADN al señor **JOSE DE JESUS CANDELA ESPITIA** y a la señora **CLAUDIA CANDELA TIGA**, examen que el despacho niega por considerarla innecesaria y dilatoria, teniendo en cuenta que, con la demanda se allegó escritura pública No. 0519 del 05 de abril de 2017 otorgada por la Notaría 60 del Círculo, mediante la cual el

señor **JOSE MARTIN GUERRERO HERNANDEZ** en compañía de testigos otorga testamento público abierto parcial, en cuyo numeral segundo señala: "..."

Debo aclararle al Despacho que, la objeción al dictamen de la prueba del ADN., fue presentada dentro del término consagrado en la ley; es decir, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que mi representada **ANA TEOFILDE CASTRO** se notificó del auto admisorio de la demanda y que en el mismo escrito solicite la prueba de ADN, como también se reiteró la solicitud en la contestación de la demanda.

Así las cosas, la señora **ANA TEOFILDE CASTRO** sin dubitación alguna manifiesta que durante el tiempo de su noviazgo que fue aproximadamente de dos (2) años de manera insistente le preguntaba al señor **JOSE MARTIN GUERRERO HERNANDEZ (q.e.p.d)** "...si él tenía hijos y de manera reiterativa le manifestaba que no, por cuanto quedaban en igualdad de condiciones, en razón a que en el momento del matrimonio ella tenía sus dos (2) hijos que era de conocimiento de su esposo.

Igualmente, manifiesta que transcurridos aproximadamente dos (2) años del matrimonio en vista que la **ANA TEOFILDE CASTRO** no quedaba embarazada el señor **JOSE MARTIN GUERRERO HERNANDEZ (q.e.p.d)**, acudió a PROFAMILIA para practicarse examen de esterilidad o fertilidad entre los años 1990 – 1993, y el día de entrega de los resultados en compañía de su cónyuge quien manifiesta que: "... el medico lo mando a seguir y ella se queda sentada en la sala de espera y cuando él sale de la consulta le dice que los exámenes salieron malos por que no era persona apta para engendrar, no podemos tener hijos, porque no aprovechamos y preguntamos los trámites para adoptar uno, y ella manifiesta que se opuso rotundamente y le dijo no quiero criar niños ajenos..." así paso este tema hasta el fallecimiento del señor **GUERRERO HERNANDEZ**.

La señora juez, niega la objeción de la prueba en el sentido que es una prueba innecesaria e irrevocable pero el hecho de solicitarle de que se ordene la práctica de la prueba del ADN al señor **JOSE DE JESUS CANDELA ESPITIA** quien funge como padre de **CLAUDIA CANDELA TIGA** prueba peticionada que en ningún momento es por dilatar el proceso, por el contrario es una prueba para resolver una duda razonada, por cuanto si bien la prueba practicada al señor **JOSE MARTIN GUERRERO HERNANDEZ** como padre biológico de la demandante arroja un porcentaje del 99.9997857802919%. no es menos cierto que pueda existir algún error y constituya alguna duda al respecto, por cuanto reitero que es su propia esposa y de conocimiento público que el hoy causante era una persona no apta para concebir hijo (infertilidad o azoospermia) por cuanto durante los dos o tres años posteriores al matrimonio no fue posible obtener un embarazo, cuya duda precisamente esta fundada en este hecho de su incapacidad para concebir un hijo dentro de su matrimonio y una vez diagnosticado vio la posibilidad de la adopción, hecho este que no se llevó a cabo por la oposición de su señora.

Señora Juez, ante la imposibilidad de obtener copia de los resultados que en esa oportunidad PROFAMILIA le practicó a JOSE MARTIN GUERRERO HERNANDEZ en razón a que para la época solamente manejaban libros, hecho que fue el que previamente a la contestación de la demanda le informaron a la señora **ANA TEOFILDE CASTRO**; que no existían reportes sistematizados y ante esta incertidumbre, es que reiteramos que se decrete la prueba del ADN a señorl **JOSE DE JESUS CANDELA ESPITIA** quien funge como padre de **CLAUDIA CANDELA TIGA** inscrito en su registro civil de nacimiento, considerando que es una prueba totalmente razonada y que coadyuva al esclarecimiento de cualquier duda frente a la paternidad de la actora y no por dilatar y menos por capricho de la parte que represento. Ahora si su Señoría lo considera pertinente oficiar a PROFAMILIA, sería de muchísima ayuda.

Del Señor Juez, atentamente,



DORA ISABEL CHACON CH.
C.C. No. 41.667.634 de Bogotá
T.P. No. 75.309 del C.S. de la Judicatura.